

AUTO No. 01696

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado N° **2003ER9473** del 26 de marzo de 2003, el señor WILLIAM LOPEZ B., presento solicitud al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy en día la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para que se otorgara autorización a favor de la Sociedad PROYECTOS Y SERVICIOS LTDA (PROYSER), con Nit 860.002.103-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de realizar unos tratamientos silviculturales de Tala de catorce (14) individuos arbóreos de la siguiente especie; doce (12) Eucalipto, un (1) Pino, un (1) Ciprés y la Poda de Equilibrio de doce (12) individuos arbóreos de la especie; Eucalipto emplazados en espacio privado en la Transversal 80 No. 136 – 94 y la Carrera 90 No. 153 - 60, en el barrio Tuna Alta y Suba, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá.

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy en día la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, efectuó visita el día 31 de marzo del 2003 en la Transversal 80 No. 136 – 94 Paralelo Avenida Suba, en el barrio San Francisco, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá., emitiendo para el efecto Concepto Técnico S.A.S N° 2095 del 2 de abril de 2003, el cual autorizó a la Sociedad PROYECTOS Y SERVICIOS LTDA (PROYSER), con Nit 860.002.103-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces y consideró técnicamente viable los tratamientos solicitados, igualmente se determinó que, con el fin de dar cumplimiento, el beneficiario de la autorización debería consignar el valor de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$29.200), por concepto de evaluación y seguimiento de conformidad a lo establecido en la Resolución 2173 de 2003.

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy en día la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, efectuó visita el día 31 de marzo del 2003 en la Carrera 90 No. 153 - 60, en el barrio Tuna Alta, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá., emitiendo para el efecto Concepto Técnico S.A.S N° 2096 del 2 de abril de 2003, el cual autorizó a la Sociedad PROYECTOS Y SERVICIOS LTDA (PROYSER), con Nit

Página 1 de 6

AUTO No. 01696

860.002.103-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces y consideró técnicamente viable los tratamientos solicitados, igualmente se determinó que, con el fin de dar cumplimiento, el beneficiario de la autorización debería consignar el valor de TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$38.800), por concepto de evaluación y seguimiento de conformidad a lo establecido en la Resolución 2173 de 2003.

Que de conformidad con el Concepto Técnico S.A.S N° 2095 del 2 de abril de 2003 y el Concepto Técnico S.A.S N° 2096 del 2 de abril de 2003, se expidió el Auto No. 708 del 26 de mayo del 2003, mediante el cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental para permiso silvicultural a favor de la Sociedad PROYECTOS Y SERVICIOS LTDA (PROYSER), con Nit 860.002.103-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar el respectivo tratamiento silvicultural, de Tala de catorce (14) individuos arbóreos de la siguiente especie; doce (12) Eucalipto, un (1) Pino, un (1) Ciprés y la Poda de Equilibrio de doce (12) individuos arbóreos de la especie; Eucalipto.

Que continuando con el trámite se expide la Resolución No. 957 de 4 de julio del 2003, mediante la cual se autorizó a la Sociedad PROYECTOS Y SERVICIOS LTDA (PROYSER), con Nit 860.002.103-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que llevará a cabo la **TALA** de catorce (14) individuos arbóreos de la siguiente especie; doce (12) Eucalipto, un (1) Pino, un (1) Ciprés y la **PODA DE EQUILIBRIO** de doce (12) individuos arbóreos de la especie; Eucalipto, ubicado en espacio privado, en la Transversal 80 No. 136 – 94 y la Carrera 90 No. 153 - 60, en el barrio Tuna Alta y Suba, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.; así mismo la precitada resolución ordenó como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de veinte (20) arboles, deberán ser de especies nativas, lo anterior equivalente a 19.68 IVP's, para los arboles contenidos en el Concepto Técnico S.A.S N° 2095 del 2 de abril de 2003, de igual forma, en relación a los arboles contenidos en el Concepto Técnico S.A.S N° 2096 del 2 de abril de 2003, deberá garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de doce (12) arboles, deberán ser de especies nativas, lo anterior equivalente a 11.52 IVP's.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 4 de junio del 2011, en la Transversal 80 No. 136 – 94 y la Carrera 90 No. 153 - 60, en el barrio Tuna Alta y Suba, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, emitiendo para el efecto Concepto Técnico DCA No. 2011CTE3912 del 13 de junio del 2011, mediante el cual se verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado mediante la Resolución No. 957 del 4 de julio de 2003, donde prevé: *“(…) se evidencio que los tratamientos silviculturales autorizados de tala de catorce (14) individuos se hizo parcialmente, talando solo dos (2) de ellos, igualmente se verifico la poda de (12), en el expediente se encuentra copia del recibo de pago por concepto de evaluación y seguimiento por \$29.200 (predio Tuna Alta) y \$38.800 (predio suba) , no se evidencia pago por concepto de compensación.”*

AUTO No. 01696

Que continuando con el trámite se expide la Resolución de exigencia de pago No. 6384 del 29 de noviembre del 2011, mediante la cual se exige a la Sociedad PROYECTOS Y SERVICIOS LTDA (PROYSER), con Nit 860.002.103-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente Talado, así mismo la precitada resolución ordeno el pago por concepto de compensación la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$266.231), equivalentes a 2.97 IVP's y 0.1 SMMLV del año 2003, conforme a lo Reliquidado en el concepto técnico de seguimiento.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente administrativo DM-03-2003-491, se evidenció que hasta la fecha se identifica por parte de la Sociedad PROYECTOS Y SERVICIOS LTDA (PROYSER), con Nit 860.002.103-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el soporte de pago por concepto de compensación la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$266.231), con recibo No. 799258 del 13 de diciembre del 2011, por concepto de evaluación y seguimiento el pago de TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$38.800), con recibo No. 470409 del 22 de mayo del 2003 y VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$29.200), con recibo No. 799257 del 13 de diciembre del 2011 información verificable a folios (13 y 54) de dicho expediente, respecto a lo anterior no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenará el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

AUTO No. 01696

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con*

AUTO No. 01696

autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, evidenció que cumplió con la obligación la Sociedad PROYECTOS Y SERVICIOS LTDA (PROYSER), con Nit 860.002.103-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de realizar los correspondientes pagos por lo tanto, se encuentra procedente archivar el expediente DM-03-2003-491, toda vez que se ejecutó parcialmente el tratamiento silvicultural autorizado en la Resolución No. 957 del 4 de julio del 2003 al igual que el correspondiente pago por este. En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente DM-03-2003-491, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente DM-03-2003-491, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

AUTO No. 01696

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la Sociedad PROYECTOS Y SERVICIOS LTDA (PROYSER), con Nit 860.002.103-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 21 A No. 45 A 61 apartamento 205, de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de abril del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

DM-03-2003-491

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	C.C: 1014216246	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170493 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/03/2018
--------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CESAR AUGUSTO MARIÑO AVENDAÑO	C.C: 80095807	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180574 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/04/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------